



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303222019

Expediente : 00199-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA
Entidad : MINISTERIO DE SALUD
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00199-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra el contenido del correo electrónico de fecha 11 de abril del año en curso, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 19-002973 de fecha 10 de abril del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2019, el recurrente solicitó copia simple de diversas Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria¹, entre otros documentos².

Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019 la entidad comunicó al recurrente que la documentación solicitada corresponde a expedientes de residuos sólidos remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, por lo que corresponde a dicha institución atender el referido requerimiento.

Con fecha 23 de abril de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el contenido del citado correo electrónico, alegando la negativa de la entidad en proporcionar la información requerida, no obstante haber sido generada por esta.

Mediante la Resolución N° 010102992019 de fecha 13 de junio de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los mismos que a la fecha no han sido remitidos a este colegiado.

¹ En adelante, DIGESA.

² El recurrente solicitó copia simple de lo siguiente: i) Resolución Directoral N° 391-2015/DSB/DSB/DIGESA/SA; ii) Resolución Directoral N° 685-2015/DSB/DSB/DIGESA/SA y el DIA aprobado en su totalidad; iii) Resolución Directoral N° 572-2015/DSB/DSB/DIGESA/SA y el EIA aprobado en su totalidad; y, iv) Resolución Directoral N° 363-2015/DSB/DSB/DIGESA/SA y el instrumento de gestión ambiental en su totalidad.

³ En adelante, OEFA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde a la entidad contar con la información solicitada a efectos de su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la documentación requerida corresponde a copias simples de Resoluciones Directorales y otros documentos emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria⁵.

En efecto, tal como se ha consignado en la referida solicitud, el recurrente ha indicado expresamente el número y códigos de las Resoluciones Directorales requeridas, por lo que se infiere que dichos documentos fueron emitidos por la entidad, más aún si DIGESA no ha señalado que estos no hayan sido emitidos por ella, sino por el contrario, ha indicado que los expedientes de residuos sólidos que contienen dicha documentación fueron remitidos a la OEFA.

En consecuencia, estando a que la documentación solicitada ha sido producida por la entidad, corresponde que esta efectúe la entrega al recurrente por encontrarse obligada conforme lo prevé el artículo 10° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante DIGESA. Cabe indicar que dicha Dirección es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** debiendo **REVOCARSE** el contenido del correo electrónico de fecha 11 de abril del 2019; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO DE SALUD** entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo anterior.

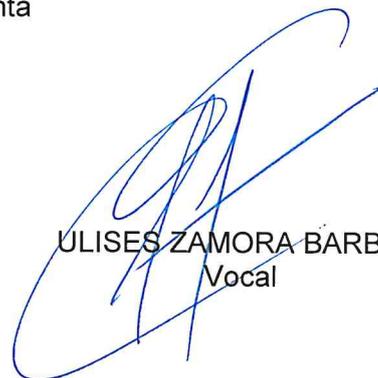
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

